



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00060-00
DEMANDANTE:	EDEN YERBAL GIL ROBLES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor EDEN YERBAL GIL ROBLES Y OTROS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Reparación Directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 31 de marzo de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 31 de marzo de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Y la corrección de la sentencia de fecha 25 de abril de 2017. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 14 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarla, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **31 de marzo de 2017**, a favor del señor EDEN YERBAL GIL ROBLES Y OTROS, y en contra de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), administrativa y patrimonialmente responsable, por la privación injusta de la libertad del señor EDEN YERBEL GIL ROBLES.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a pagar solidariamente conforme a las claridades expuestas en la parte considerativa de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

A título de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, la suma de nueve millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$9.866.898); y en la modalidad de daño emergente, la suma de veintitrés millones seiscientos noventa y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos y (\$23.696.149), para el señor EDEN YERBEL GIL ROBLES.

1. A título de daños morales, al señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en su condición de víctima directa; a la señora GLORIA JARMINES PATERNINA DÍAZ, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores ELIS JOHANA GIL PATERNINA, EWIN JOSÉ GIL ESTRADA, EDINSON ADRIÁN GIL GONZÁLEZ, ELIER JOSÉ GIL ESPEJO, representados por el señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en calidad de hijos de éste (victima); los menores AAROM DÍAZ PATERNINA y ALEXANDER DÍAZ PATERNINA, en calidad de hijos de crianza de la víctima y representados por la compañera permanente de éste, la señora GLORIA JARMINES PATERNINA DÍAZ, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos; y a los señores NANCY ROBLES, MANGEYRIS FLÓREZ ROBLES y ARGENIDES GIL ROBLES, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez

ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

Y la corrección de la sentencia en la que se dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR y ACLARAR al numeral segundo del ordinario tercero de la sentencia del 31 de marzo de 2017, dictada dentro del presente proceso, el cual quedará así:

"**2.** A título de daños morales, al señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en su condición de víctima directa; a la señora GLORIA JARMINES PATERNINA DÍAZ, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores ELIS JOHANA GIL PATERNINA, EWIN JOSÉ GIL ESTRADA, EDINSON ADRIÁN GIL GONZÁLEZ, ELIER JOSÉ GIL ESPEJO, representados por el señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en calidad de hijos de éste (victima); los menores AAROM DIAZ PATERNINA y ALEXANDER DÍAZ PATERNINA, en calidad de hijos de crianza de la víctima y representados por la compañera permanente de éste, la señora GLORIA JARMINES PATERNINA DÍAZ; a la señora NANCY ROBLES ROBLES, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos; y a los señores MANGEYRIS FLÓREZ ROBLES, ARGENIDES GIL ROBLES y al menor MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ ROBLES, representado por la señora NANCY ROBLES ROBLES, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoría de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos."

Por su parte el día 14 de diciembre de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 31 de marzo de 2017 y de la adición de la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, en este sentido:

PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y corregida el 25 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, cuyo punto numero dos quedará así:

"**2.** A título de daños morales, al señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en su condición de víctima directa; a la señora GLORIA JARMINES PATERNINA DÍAZ, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores ELIS JOHANA GIL PATERNINA, EWIN JOSÉ GIL ESTRADA,, EDILSON ADRIAN GIL GONZÁLEZ y ELIE JOSÉ GIL ESPEJO en calidad de hijos de la víctima; NANCY

ROBLES en calidad de madre, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. A los menores ALEXANDER DÍAZ PATERNINA y AARON DÍAZ PATERNINA, en calidad de terceros damnificados, la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; a los señores MANGEYRIS FLÓREZ ROBLES, MIGUEL ANGEL FLÓREZ ROBLES y ARGENIDES GIL ROBLES en calidad de hermanos, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno."

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia catorce (14) de diciembre de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que acredeite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de los perjuicios patrimoniales responsables por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad, las que se deberán girar en la respectiva entidad elegida por el demandante o en su defecto el que las entidades demandadas escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, una cuantía correspondiente a los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad, reconocidos en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

Debe también tenerse presente la obligación que le incumbe a la entidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 del CPACA, de modo que la

condena impuesta en su contra le haya sido reportada al Fondo de Contingencias para que asuma su pago.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 31 de marzo de 2017, y la adición del 25 de abril dictada por este Juzgado, y la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de Reparación Directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce los perjuicios materiales y morales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que las entidades demandadas escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

También deberá informar las gestiones realizadas para dar cumplimiento al artículo 194 del CPACA.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2017, y la adicción de la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer perjuicios materiales y morales al señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. REQUERIR a la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 del CPACA, de modo que la condena impuesta en su contra le haya sido reportada al Fondo de Contingencias para que asuma su pago.

5º. ADVERTIR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 31 de marzo de 2017, y la adicción de la sentencia de fecha 25 de abril de 2017; dictada por este Juzgado, y la sentencia del 146 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

